

Real Decreto mil ochocientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio, de reforma de la Administración Periférica del Estado, corresponden a los Secretarios Técnicos para la Información y Comunicación Social en los Gobiernos Civiles, las funciones administrativas establecidas por las disposiciones vigentes en materia de prensa periódica, agencias informativas, profesionales del periodismo, actividades publicitarias y de relaciones públicas, así como de coordinación, con los medios de comunicación, en el ámbito de la provincia respectiva.

Artículo segundo.—Bajo la inmediata autoridad del correspondiente Gobernador civil, y con dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Estado para la Información, los Secretarios Técnicos para la Información y Comunicación Social serán nombrados por resolución del Secretario de Estado para la Información, previo informe del Gobernador civil, entre funcionarios de carrera de nivel superior de la Administración Civil del Estado, conforme se establezca en las plantillas orgánicas.

Artículo tercero.—Se efectúan a la Secretaría de Estado para la Información una dependencia de cada una de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Cultura en Madrid y Barcelona, previstas en los Reales Decretos tres mil trescientos veintinueve/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y ocho, de diez de febrero, y Orden de trece de febrero de mil novecientos setenta y ocho, así como las restantes unidades que se determinen en las disposiciones que desarrollen el presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cumplimentada la disposición transitoria del Real Decreto tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, quedan derogados los artículos segundo y tercero de dicha disposición.

Segunda.—Se faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

9066

REAL DECRETO 724/1982, de 26 de marzo, por el que se complementa el 2200/1970, de 26 de septiembre, que sometió a reconversión industrial al Sector de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca.

El Real Decreto dos mil doscientos/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, sometió a reconversión industrial al Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca, sector al que le resultan aplicables las medidas establecidas por el Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, a tenor de lo establecido en su disposición transitoria segunda.

Los Reales Decretos promulgados con posterioridad al Real Decreto-ley citado vienen estableciendo como órgano encargado de resolver los expedientes de acogimiento al Plan y el seguimiento del mismo sendas Comisiones ejecutivas, que parece oportuno se establezca igualmente para el Sector en Reconversión de Fabricantes de Electrodomésticos de Línea Blanca.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Trabajo y Seguridad Social, Industria y Energía, y Economía y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se complementa el Real Decreto dos mil doscientos/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, por el que se sometió a reconversión industrial el Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca, estableciéndose la constitución de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Uno. La Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión del Sector de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos de Línea Blanca estará presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales; será Vicepresidente de la misma el Director general de Empleo, y formarán parte como Vocales un representante del Ministerio de Industria y Energía, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía y Comercio y un representante del ICO. Será Secretario de esta Comisión sin voto, un funcionario de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, designado por su titular. Las

Comunidades Autónomas podrán nombrar un representante en la Comisión Ejecutiva siempre que en su territorio esté asentado el diez por ciento del empleo del Sector.

Dos. La Comisión Ejecutiva del Plan resolverá sobre los expedientes de acogimiento al Plan.

Tres. Contra la resolución de la Comisión Ejecutiva podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Energía.

Cuatro. La Comisión realizará las siguientes funciones:

a) Elevar, a través del Ministerio de Industria y Energía, a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos informes semestrales sobre la marcha del Plan, el cumplimiento de los objetivos, las medidas adoptadas y los recursos utilizados.

b) Recabar de las Empresas que se acojan al Plan la realización de las auditorías que se precisen para el control del adecuado uso de los beneficios y recursos concedidos y del cumplimiento de los compromisos adquiridos.

c) Proponer al Gobierno, a través del Ministerio de Industria y Energía, las medidas de corrección de las desviaciones necesarias para el logro de los objetivos.

Artículo tercero.—La resolución de la Comisión Ejecutiva que apruebe el acogimiento al Plan de una Empresa en unión de un extracto del expediente se remitirá a los Ministerios de Hacienda; Trabajo y Seguridad Social, y Economía y Comercio para que adopten las resoluciones o dicten las disposiciones necesarias para la efectividad de las medidas fiscales, laborales y financieras reconocidas en dicha resolución.

Dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

9067

REAL DECRETO 725/1982, de 26 de febrero, por el que se modifican las subpartidas 29.19.C (los demás ésteres fosfóricos..., etc.), 29.21.B.II (los demás ésteres de los ácidos minerales..., etc.), 29.27 (compuestos de función nitrilo), 29.31.B (los demás tiocompuestos orgánicos) y 38.11.D.II (los plaguicidas con principios activos específicos), asignando una nueva estructura y estableciendo nuevos derechos a algunos productos.

El Decreto del Ministerio de Comercio noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo único que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO UNICO

Partida	Mercancía	Derechos
29.19	Esteres fosfóricos, etc.:	
	A. Los demás:	
	I. Acidos glicerofosfóricos y sus sales; fosfato de metoxifenilo (fosguayacol):	
	a) Acidos glicerofosfóricos y sus sales ... ..	Libre
	b) Fosfato de guayacol ... ..	10
	II. Los demás:	
	a) Dimetil fosfato de dibromodichloro etileno (naled) ... ..	10
	b) Los demás ... ..	10
29.21	Otros ésteres, etc.:	
	B. Otros productos:	
	II. Los demás:	
	b) Endosulfán (ISO) ... ..	1
	c) 0,0-dialquilfosforotioatos y sus derivados; alquilfosfitos y sus sales ... ..	1
	d) Los demás ... ..	13
29.27	Compuestos de función nitrilo:	
	A. Acrilonitrilo (monómero) ... ..	12
	B. Cianhidrina de acetona ... ..	22
	C. Los demás:	
	I. Cianuro de bencilo ... ..	22
	II. Diciandiamida o cianoguanidina; fenvalerato (ISO), deltametrín (ISO), diclobenil (ISO), clortalonil (ISO), foxim (ISO), ioxinil (ISO), bromoxinilo (ISO), fenprotrín (ISO) ... ..	1
	III. Los demás ... ..	13
29.31	Tiocompuestos orgánicos:	
	B. Los demás:	
	I. Tiocarbamatos y ditiocarbamatos:	
	a) Esteres del ácido tiocarbámico o de sus derivados ... ..	Libre
	b) Los demás ... ..	21,5
	II. Tiouramas sulfuradas ... ..	21,5
	III. Los demás:	
	a) Tiourea ... ..	30
	b) Acido tioglicólico, sus sales y sus ésteres ... ..	12,7
	c) Tiofosfatos ... ..	1
	d) Tetradifón (ISO), captan (ISO), folpet (ISO), captafol (ISO), clorbenside (ISO), metilisotiocianato (ISO), beta-metilmercaptoproplion - aldehído, butocarboxim (ISO), tiometon (ISO), fention (ISO), disulfoton (ISO), metamidofos (ISO), demeton (ISO), demeton-S-metilsulfona (ISO), sulprofos (ISO), metiloxidemeton (ISO), carbofenotion (ISO), metomilo (ISO), vamidotion (ISO), terbufos (ISO), forato (ISO), asulam (ISO), sulfóxido (ISO), clortiamida (ISO), mercaptodimetur (ISO), fenamifos (ISO), etiofencarb (ISO), tiofanato metil (ISO), tiofanox (ISO) ... ..	1
	e) Metionina ... ..	22
	f) Diaminodifenil sulfona ... ..	13
	g) Otras tiouramas ... ..	21,5
	h) Derivados de los tiofosfatos ... ..	1
	i) Los demás ... ..	13
38.11	Desinfectantes, etc.:	
	D. Los demás:	

Partida	Mercancía	Derechos
	II. Preparaciones plaguicidas y similares, cuyos principios activos sean:	
	— Aceites minerales ... ..	14
	— Acido cianhídrico y cianuros ... ..	14
	— Acido 2,4 D (ISO) ... ..	14
	— Azufre ... ..	14
	— Benomilo (ISO) ... ..	14
	— Carbendacima (ISO) ... ..	14
	— Cloratos ... ..	14
	— Compuestos arsenicales ... ..	14
	— Diclorvos (ISO) ... ..	14
	— Dicofol (ISO) ... ..	14
	— HCH (ISO) y su isómero gamma ... ..	14
	— Hexaclorobenceno (ISO) ... ..	14
	— Malation (ISO) ... ..	14
	— Naled (ISO) ... ..	14
	— Paradiclorobenceno (ISO) ... ..	14
	— Paraquat (ISO) ... ..	14
	— Polisulfuros ... ..	14
	— Sales inorgánicas del flúor ... ..	14
	— Sales de mercurio ... ..	14
	— Sulfuro de carbono (ISO) ... ..	14
	— Tiocarbamatos ... ..	14
	— Tiouramas ... ..	14
	— Triclorfon (ISO) ... ..	14
	— Mezclas de estos principios activos con otros productos ... ..	14

**9068** ORDEN de 15 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
	03.01.32.2	30.000
	03.01.34.3	30.000
	03.01.34.9	30.000
	03.01.85.1	30.000
	03.01.85.7	30.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10